



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES INTERNOS

Régimen Disciplinario de Estudiantes de la
Universidad Nacional de Luján

INDICE

TITULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

TITULO II "SANCIONES"

CAPÍTULO I "TIPOS DE SANCIONES"

CAPÍTULO II "GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES"

TÍTULO III "PROCEDIMIENTO"

CAPÍTULO I "DEL SUMARIO"

CAPÍTULO II "DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE"

CAPÍTULO III "DE LAS PARTES"

CAPÍTULO IV "DE LA PRUEBA"

"DE LOS TESTIGOS"

"DE LA PRUEBA INFORMATIVA"

"INSPECCIÓN OCULAR"

CAPÍTULO V "CLAUSURA DE LA ETAPA DE PRUEBA"

CAPÍTULO VI "INFORME"

TÍTULO IV RECURSOS

TÍTULO V "Prescripciones"

TÍTULO VI "DISPOSICIONES FINALES"

TITULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1: Ningún estudiante de la Universidad Nacional de Luján podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a esta resolución; ni juzgado por otras autoridades que las designadas por la presente, debidamente constituidas, con arreglo al Estatuto Universitario, ni considerado responsable mientras una resolución firme no lo declare tal; ni denunciado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.-

Artículo 2: Los estudiantes de la Universidad Nacional de Luján, en cualquiera de las condiciones y/o modalidades que los define según el Régimen General de Estudios de esta Institución (ingresantes, estudiantes) y que se desarrollen en cualquiera de sus dependencias, sedes, delegaciones o centros regionales, se encuentran sometidos al Régimen Disciplinario establecido en la presente Resolución.-

Artículo 3: Se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria los estudiantes definidos en el artículo 2, por los actos que realicen dentro de las instalaciones universitarias o fuera de estas, en tanto afecten el decoro, el prestigio, la convivencia, el respeto de los derechos individuales, coarten la

libertad de expresión, las instituciones democráticas, pongan en riesgo el patrimonio de la Universidad o que impidan el normal desarrollo de las actividades de la Universidad Nacional de Luján, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de estudiante.-

Artículo 4: A los efectos de la aplicación de este reglamento, la facultad disciplinaria estará a cargo de la Secretaria de Asuntos Académicos o que en un futuro la reemplace.-

TITULO II "SANCIONES"

CAPÍTULO I "TIPOS DE SANCIONES"

Artículo 5: Los estudiantes se encuentran sometidos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Suspensión hasta un máximo de 1 (un) año.-
- b) Suspensión de 1 (un) año hasta un máximo de 5 (cinco) años.-
- c) Expulsión.-

Las sanciones previstas en este artículo deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida y con los antecedentes del estudiante.-

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.-

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.-

Asimismo cada sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del estudiante y los perjuicios causados.-

Artículo 6: Las sanciones serán aplicadas en forma individualizada.-

Artículo 7: La sanción de suspensión conlleva la prohibición de acceso a las dependencias de la Universidad en todas sus sedes, delegaciones o centros.- El incumplimiento reiterado dará lugar a denuncia penal en los casos que la medida tomada busque como efecto cautelar la seguridad de los estudiantes, demás miembros de esta comunidad educativa y patrimonio de esta Universidad.-

Artículo 8: Las sanciones deberán ser comunicadas a todas las dependencias de la Universidad.-

Las sanciones de suspensión mayores a 1 (un) año y la de expulsión deberán ser comunicadas por la Secretaria Académica al resto de las Universidades Nacionales.-

Artículo 9: Las sanciones disciplinarias se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.-

CAPÍTULO II "GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES"

Artículo 10: Son causales de sanción de suspensión de hasta (1) año:

- a) Ofender o calumniar ~~la ofensa o calumnia~~ verbalmente a estudiantes y/o demás miembros de esta comunidad educativa.-
- b) Efectuar expresiones verbales, escritas o gráficas, en cualquier medio que agravien a miembros de esta Comunidad educativa por la índole de la tarea que desempeñe, de sus convicciones, de su género, de su raza o de su credo.-
- c) Vulnerar o atacar los derechos de libertad de expresión y/o de petición de cualquier integrante de la Comunidad Universitaria.-
- d) Transcribir parcial o totalmente el contenido de las pruebas de un compañero durante un examen escrito.-
- e) Sustituir o hacerse sustituir por otro estudiante o un tercero ajeno a la Universidad durante el desarrollo de un examen.-
- f) Hacer uso durante el transcurso de un examen, de libros o apuntes, notas de clases o cualquier otro elemento que no esté permitido tener a la vista en esos momentos.-

La reiteración de cualesquiera de estos actos duplicará el tiempo de suspensión.-

Artículo 11: Son causales de sanción de suspensión desde uno (1) hasta cinco (5) años:

- a) Impedir deliberadamente el ejercicio de sus funciones a cualquier miembro de la comunidad universitaria (Estudiantes, Autoridad Universitaria, Personal Docente, y Nodocente o Visitantes) en cualquier lugar físico de los mencionados en el artículo 3.-

b) Proferir injurias graves o calumnias, verbales, escritas o gráficas, por cualquier medio, que agraven seriamente a miembros de esta comunidad educativa por la índole de su tarea, de sus convicciones, ideología, género, raza, credo o religión.-

c) Realizar actos que lesionen el patrimonio de la Universidad o pongan en riesgo la seguridad de los estudiantes y miembros de esta comunidad educativa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.-

d) Adulterar, falsificar o destruir documentos.-

e) Efectuar fraude o plagio en cualquier instancia de evaluación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.-

f) Participar o generar acciones dentro del ámbito de esta institución académica que puedan considerarse apologías de violencia, violencia de género, discriminación racial, ideológica, política, sexual o de cualquier creencia credo o religión.-

g) Participar en acciones que configuren o puedan configurar atentados contra el funcionamiento democrático de las Instituciones de la Nación.-

h) Estar suspendido en otra Universidad Nacional o Provincial, mientras dure el plazo de suspensión.-

i) Incurrir en la reiteración de las causales de sanción previstas en el artículo 10° Inc a, b y c".-

Artículo 12: Son causales de sanción de expulsión:

a) Agredir físicamente a cualquier miembro de esta comunidad educativa o persona que eventualmente se encuentre dentro de las instalaciones de esta Universidad o sus dependencias.-

b) Falsificar o adulterar cualquier documento universitario, con el propósito de acreditar aprobaciones o mejoras de actividades académicas de cualquier índole.-

c) Incurrir en la reiteración de las causales de sanción previstas en el Art. 10, sea esta por la misma causal o no.-

d) Generar acciones que configuren atentados contra el democrático funcionamiento de las Instituciones de la Nación.-

e) Haber sido expulsado de otra Universidad Nacional.-

Artículo 13: Cuando se trataren de los tipos y modalidades descriptos por los artículos 5 y 6 de la Ley 26.485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", las sanciones deberán ser graduadas en una escala de 1 a 5 años de suspensión, pudiendo llegar hasta la expulsión del o los estudiantes involucrados cuando se tratare de hechos graves.-

TÍTULO III "PROCEDIMIENTO"

CAPÍTULO I "DEL SUMARIO"

Artículo 14: Todo trámite de aplicación de sanciones a estudiantes de esta institución se hará por sumario administrativo, impulsado por la Secretaría Académica mediante el correspondiente acto administrativo, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales Internos.-

Se iniciara de oficio o por solicitud de cualquier integrante de la comunidad universitaria que tome conocimiento de los hechos, presentado ante la Secretaría Académica de la Universidad.-

Artículo 15: Al ordenarse el inicio del sumario administrativo y en atención a cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de esta comunidad educativa y a cautelar el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, la Secretaría Académica queda facultada a disponer mediante acto administrativo, la suspensión preventiva del estudiante denunciado, por un plazo de sesenta (60) días, pudiendo ser ampliado el mismo ante la gravedad del hecho denunciado, sin excederse ese plazo de suspensión más allá del plazo de sustanciación del sumario.-

Artículo 16: Toda denuncia deben expresar una relación circunstanciada de los hechos y personas involucradas con ubicación de tiempo, espacio y modo de ejecución, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.-

Es admisible la denuncia verbal ante la Secretaria competente. El funcionario labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, domicilio, teléfono y documento nacional de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativo a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas que constare.-

Artículo 17: La sustanciación de los sumarios administrativos, se efectuará directamente a través del personal del Departamento de Sumarios, dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Internos, que estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente, siendo improrrogable la competencia atribuida.-

Asimismo cuando se tratara de hechos contemplados por la Ley 26.485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", deberá observarse especialmente los artículos 16, 18, 19 y concordantes de dicho cuerpo normativo, como también el Protocolo de Intervención ante Situaciones de Discriminación y/o Violencia de Género de esta Universidad dictada por Resolución del Honorable Consejo Superior N.º 575/17.-

Artículo 18: Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, el plazo será de 5 (cinco) días hábiles.-

Artículo 19: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de la notificación.-

Artículo 20: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del notificado.-

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Artículo 21: En los medios previstos en c), d) y e) del artículo anterior las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado por el estudiante a la administración, conforme resulte de los registros obrantes en el Departamento de estudiantes de esta Universidad Nacional, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.- Es deber del estudiante mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.-

Artículo 22: La instrucción de un sumario administrativo se sustanciará en un plazo de (6) seis meses, contados desde la fecha en que las actuaciones lleguen a la Instrucción (circunstancia de la cual dejara constancia en el expediente) y hasta el proveído por el que se dispone la resolución de clausura de la etapa de prueba de cargo, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del Instructor Sumariante.

El Instructor Sumariante podrá solicitar a la autoridad que dispuso el sumario administrativo, la ampliación del plazo y/o suspensión del mismo fundado en causas de complejidad de la investigación o cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.-

Artículo 23: El sumario será secreto hasta que el Instructor Sumariante dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.-

Artículo 24: Mientras se encuentre en curso el sumario administrativo, que se hubiese instado en su contra, el estudiante no podrá solicitar su baja de la Universidad, hasta que concluyan las actuaciones sumariales y de corresponder, las sanciones que resulten se asentaran en el legajo personal del estudiante.-

Si al estudiante al cual se le endilga una conducta transgresora del presente Reglamento Disciplinario no se presentare a las actuaciones sumariales, se proseguirá con las mismas y si corresponde se aplicarán las sanciones que resulten.-

CAPÍTULO II "DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE"

Artículo 25: Los instructores sumariantes tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.-

Artículo 26: En caso de ausencia que lo justifique, el Director de Asuntos Legales internos propondrá el

reemplazante del Instructor Sumariante interviniente a la Secretaria Legal o área política que cumpla esas funciones, la cual emitirá el correspondiente proyecto de acto resolutivo firmado por el Sr Rector, designando al reemplazante.-

Artículo 27: El Instructor Sumariante podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente.-

Artículo 28: Serán deberes del Instructor Sumariante que se designe en cada caso:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.

c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a los efectos de dar intervención a la Auditoria Interna.

d) Realizar la observancia del Protocolo de Intervención ante Situaciones de Discriminación y/o Violencia de

Género de esta Universidad dictada por Resolución del Honorable Consejo Superior N.º 575/17.-

Artículo 29: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores sumariantes podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.-

Artículo 30: Cuando el hecho que motiva la intervención del Instructor Sumariante constituyere presuntamente un delito de acción pública, el mismo deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente. En caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la Secretaría Académica para que proceda cumpliendo de tal modo con su obligación de denunciar o indicar al denunciante que deberá efectuar la misma si así correspondiera. En ambos casos se dejará constancia de ello en el trámite sumarial.-

Artículo 31: Si durante la instrucción de un sumario, el Instructor Sumariante advirtiere indicios de haberse cometido un delito de acción pública, librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá sin más trámite a conocimiento del Sr. Rector de esta Universidad, y hará saber que la instrucción efectuará la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial competente.-

Artículo 32: El Instructor Sumariante deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.-
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.-
- c) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.-
- d) Cuando tenga interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.-
- e) Cuando dependa jerárquicamente del sumariado o del denunciante.-

Artículo 33: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.-

Artículo 34: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales Interna para su conocimiento y consideración.-

La resolución que se dicte deberá ser emitida por la autoridad competente que dispuso el inicio del sumario, la cual será irrecurrible y deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo Instructor Sumariante de ser necesario.-

Artículo 35: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a la Dirección de Asuntos Legales Internos. Cuando fuere interpuesta por el Instructor Sumariante, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por la autoridad competente que dispuso el inicio de las mismas., que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.-

CAPÍTULO III "DE LAS PARTES"

Artículo 36: Como primera diligencia el Instructor Sumariante citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar.-

Si no compareciere, se lo citará por segunda vez.-

En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el Instructor Sumariante deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando ``prima facie`` resultaren verosímiles.

Artículo 37: En todo acto en que deba participar el estudiante sumariado en forma personal durante la etapa instructoría, se admitirá, en su caso, presencia letrado que se hubiera designado al efecto, el cual no tendrá derecho alguno de intervención.-

Artículo 38: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al estudiante sumariado.-

Artículo 39: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un estudiante es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.-

Artículo 40: Cuando respecto de un estudiante solamente existiere estado de sospecha, el Instructor Sumariante podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo en carácter de imputado.-

En tal caso, sólo se le podrá recibir declaración informativa, estando amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, aplicándosele las mismas normas procesales y sin que ello implique el carácter de tal.-

Artículo 41: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Artículo 42: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.-

Artículo 43: La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.-

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada, que puede ampliar su declaración cuantas veces lo estime conveniente hasta el cierre de la etapa de prueba de cargo.-

Artículo 44: Si el estudiante sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.-

Artículo 45: El estudiante sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.-

Artículo 46: Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor

Sumariante procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.-

Artículo 47: Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor Sumariante las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.-

Artículo 48: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor Sumariante o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.-

Artículo 49: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.-

Artículo 50: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.-

Artículo 51: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor Sumariante y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.-

Artículo 52: El estudiante sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor Sumariante, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor Sumariante podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.-

CAPÍTULO IV "DE LA PRUEBA"

Artículo 53: Realizada la declaración del sumariado y levantado el secreto de sumario, el sumariante lo notificará para que en el término de (10) días de notificado tome vista de las actuaciones y ofrezca pruebas. El Instructor Sumariante ordenará la recepción de la prueba ofrecida, pudiendo rechazarla con resolución fundada, la que sea evidentemente impertinente, sobreabundante o dilatoria, siendo tal resolución recurrible en el plazo de 3 (tres) días de notificada ante la Dirección de Asuntos Legales Interna, quién deberá resolver en el término de 5 (cinco) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.-

Artículo 54: La confesión del sumariado, hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse

en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor Sumariante de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.-

"DE LOS TESTIGOS"

Artículo 55: Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.-

Artículo 56: Estarán obligados a declarar como testigos, los agentes Nodocentes y Docentes de la Universidad Nacional de Luján, las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos con la propia Universidad, como así estudiantes.-

Artículo 57: Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el Rector, Vicerrector, ~~Directores Decanos y Vice Decanos~~ de esta Universidad, como así Rectores y Decanos de otras Universidades Nacionales, y otras personas que, a juicio del Instructor Sumariante, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.-

Artículo 58: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor Sumariante, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor sumariante, la que contendrá la

enunciación de la obligación de concurrir si se tratase de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Artículo 59: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 60: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiese determinar presunción de parcialidad.

Artículo 61: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han

motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor Sumariante, interesen a la investigación.

Artículo 62: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.-

Artículo 63: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su vínculo o profesión.

Artículo 64: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 65: Si las declaraciones testimoniales ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor Sumariante notificará fehacientemente tal hecho a la instancia superior de quien dependa el responsable, a los efectos que inste el correspondiente sumario administrativo.

Artículo 66: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado.-

En todo lo que no esté previsto precedentemente y fuese compatible con lo expuesto será de aplicación

subsidiaria las normas sobre declaración testimonial contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación.-

Artículo 67: Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor Sumariante podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.-

"DE LA PRUEBA INFORMATIVA"

Artículo 68: El Instructor Sumariante deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.-

Artículo 69: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las dependencias de esta Universidad Nacional y/o de otras instituciones públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.-

Artículo 70: Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la dependencia de esta Universidad como

así de la entidad pública a los efectos que se disponga ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.-

"INSPECCIÓN OCULAR"

Artículo 71: El Instructor Sumariante, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-

CAPÍTULO V "CLAUSURA DE LA ETAPA DE PRUEBA"

Artículo 72: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del estudiante sumariado, o su copia certificada, el Instructor Sumariante procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.-

Artículo 73: Clausurada la etapa probatoria se notificará al estudiante sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba, en el término de 5 (cinco) días.-

Con la presentación del alegato por parte del estudiante o vencido el término indicado, quedará clausurada la etapa de instrucción.-

CAPÍTULO VI "INFORME"

Artículo 74: Clausurada la investigación y producidos los alegatos sobre la prueba, el Instructor Sumariante producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del estudiante sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los estudiantes sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el Director de Asuntos Legales internos a requerimiento fundado del instructor.

Artículo 75: Producido el informe, el Instructor elevará las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales Internos. Esta, a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la Secretaría de Asuntos Académicos o en su futuro la reemplace, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Artículo 76: Recibidas las actuaciones, la Secretaría Académica gestionará el dictado de la resolución de cierre de sumario.-

Este deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los estudiantes sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los estudiantes sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias, ello en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria (Artículo 58 Inc. h del Estatuto).
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad o transgresión disciplinaria.

Artículo 77: La resolución que impulsará la Secretaría Académica deberá ser notificada al o los estudiantes sumariados, con expresa indicación de las instancias recursivas previstas por el presente reglamento.-

Asimismo se notificará al Instructor Sumariante, y demás áreas interesadas, dejándose constancia de la misma en el legajo personal del estudiante sancionado.-

Artículo 78: Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente una causa penal en la que estuviere involucrado el estudiante sumariado, el Instructor Sumariante informará de ello a la Dirección de Asuntos Legales Internos, quién emitirá opinión en el plazo de 5 (cinco) días, remitiendo la actuación a la Secretaría Académica, a los fines que disponga el acto administrativo de suspensión de plazos, del que será notificado el Instructor Sumariante. Por otra parte, el Instructor Sumariante, deberá requerir informes periódicos a la instancia judicial a los efectos de conocer la situación procesal del sumariado.-

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción de la acción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.-

Artículo 79: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito. Pendiente la causa criminal, no podrá el estudiante sumariado ser declarado exento de responsabilidad.-

TÍTULO IV RECURSOS

Artículo 80: El acto administrativo de cierre de sumario será recurrible por un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su notificación, ante el mismo

órgano que lo dictó, quien será competente para resolver lo que corresponda, previo dictamen legal.-

El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los 30 (treinta) días, computados desde su interposición.-

Artículo 81: El recurso de reconsideración al que refiere el artículo anterior, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando la reconsideración hubiera sido rechazada expresa o tácitamente, las actuaciones deberán ser elevadas al Sr. Rector en el término de 5 (cinco) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los 5 (cinco) días de recibidas por el Sr. Rector podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.-

Artículo 82: El plazo para resolver el recurso jerárquico en subsidio será de 30 (treinta) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por el Sr. Rector, o en su caso desde que el interesado haya mejorado o ampliado los fundamentos del recurso o vencimiento del plazo para hacerlo.-

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.-

Lo resuelto, tendrá carácter definitivo, quedando agotada la vía administrativa.-

Artículo 83: Los recursos deberán presentarse debidamente fundados y procederá al solo efecto devolutivo.-

Artículo 84: Agotada la instancia administrativa conforme el artículo que antecede se hará saber que queda expedito el recurso de apelación judicial ante la Cámara Federal, conforme lo previsto en el Art. 32 de la ley 24521.-

TÍTULO V "PRESCRIPCIONES"

Artículo 85: La acción disciplinaria para iniciar el procedimiento que regula el presente régimen, prescribe al año, sea, de la fecha que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho pasible de sanción o de cometido el mismo. El inicio de sumario administrativo interrumpen la prescripción.-

Artículo 86: La sanción de expulsión prescribe a los 5 (cinco) años a contar de la fecha de la aplicación de la misma.-

TITULO VI "DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 87: Para las situaciones no previstos en el presente procedimiento disciplinario, supletoriamente se aplicarán las normas procedimentales de la ley de procedimientos administrativa N° 19549 y sus Decretos Reglamentarios y Código Procesal penal de la Nación, excepto en aquellos casos que expresamente el presente reglamento se remita al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

Artículo 88: El presente reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.-